

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



<p>ADVERTENCIA OFICIAL.</p> <p>Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.</p> <p>Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.</p>	<p>SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.</p> <p>Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.</p> <p>Números sueltos 25 céntimos de peseta.</p>	<p>ADVERTENCIA EDITORIAL.</p> <p>Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.</p>
---	--	--

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 19 de Marzo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Subastas de maderas.

Circular.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, las subastas de los metros cúbicos de maderas concedidas en el vigente plan de aprovechamientos forestales á los Ayuntamientos que se relacionan á continuación, he dispuesto que por los Sres. Alcaldes de los mismos se proceda á la celebracion de segunda subasta en los dias que se fija en esta circular, con sujecion en un todo á las bases estipuladas en el pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 8, correspondiente al 18 de Julio último.

A las subastas deberán asistir los capataces de cultivos que designe el Jefe del distrito ó individuos de la Guardia civil del puesto á que correspondan los montes, y en su defecto dos hombres buenos y Regidor Sindico del municipio, debiendo los Sres. Alcaldes terminadas que sean, levantar acta en debida forma del resultado que aquellas ofrezcan, ó en otro caso, negativa, que

remitirán á este Gobierno precisamente, al día siguiente de haberse verificado, para la resolucion que proceda; previniendo á las citadas autoridades, que de no cumplimentar este servicio con la debida puntualidad, tomaré la providencia á que haya lugar.

Leon 18 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,
Manuel Esteban.

Relacion que se cita.

Día 26 de Marzo.

Lucillo
Brazuelo
Quintana del Castillo
Kabanal del Camino
Villamejil
Castrocalbon
Carrocera

Día 27.

Garrafe
San Andrés del Rabanedo
Sariegos
Vegas del Condado
Barrios de Luna
Murias de Parodes.
Riello

Día 28.

Soto y Amio
Villablino
Bembibre
Castrillo de Cabrera
Encinedo
Bonuza
Toreno

Día 29.

Cistierna
Oseja de Sajambre
Posada de Valdeon
Almonza
Castromudarra
Cubillas de Rueda
Valdepolo

Día 30.

La Vega de Almanza
Villazanzo
Boffer
La Pola de Gordon
La Robla
Valdeteja
La Vecilla

Día 31.

Oencia
Vegacervera
Benavides
Otero de Escarpizo
Villagaton
Villares de Orvigo

Día 1.º de Abril.

Alija de los Melones
Quintana y Congosto
Armunia
Villaturiel
Valdefresno
Villasabariego

Día 2.

La Majúa
Las Omañas
Santa Maria de Ordás
Barrios de Salas
Matadeon
Cármenes
Berlanga

Día 3.

Rodiezmo
Cabrillanes
Cebanico..... Mondreganes
Riva
Riaño..... Escaro
Garfin
Nava
Jefes..... Villadedayo
Villanofar
San Bartolomé
Cegoñal
Valderrueda..... Valderrueda
La Sota

Villapan
Omañon
Manzaneda
Marzan
Sosas

(Gaceta del día 18 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SENORA. Tanta es la importancia del servicio de Correos en nuestra organizacion social, que ya no es posible concebir la existencia de un Estado civilizado sin el concurso de ese agente que, por la accion de su ingenioso mecanismo y por el juego combinado de sus múltiples resortes, transmite la vida y el movimiento al cuerpo social, estrechando los lazos de afecto y de interés que unen á los pueblos y á los individuos entre sí. Poderoso apoyo para ensanchar y engrandecer cuantas manifestaciones se derivan de la actividad humana, este servicio público envuelve al mundo en su gigantesca red, desempeñando así una mision moral y civilizadora.

Puede afirmarse, por lo tanto, que el Correo ha seguido en todos los pueblos el movimiento de su progreso respectivo, y como consecuencia de ello el grado de su poder intelectual, comercial é industrial está al nivel de la bondad é deficiencia de sus instituciones postales.

La historia del Correo forma en cada pais una parte interesante de la historia nacional, y si entrañamos en su estudio y nos remontamos á su origen, veremos la seguir en el nuestro sus desenvolvimientos á través de todas las épocas y de todas las transformaciones en sus costumbres y política.

Si las relaciones postales de pue-

blo á pueblo se regulan en cuanto á los principios por actos diplomáticos, en lo que afectan á un país en sí mismo, éste goza el derecho de organizarse como lo juzgue conveniente, sin otra intervención que la de los poderes públicos, y juzga el Ministro que suscribe llegado el caso de proceder con firme resolución á reformar un ramo de suyo importantísimo por la multiplicidad de servicios que del mismo se derivan.

Pero esta necesidad se hace sentir en primer término por lo que afecta á los individuos encargados de practicarlos, huérfanos hasta hoy de toda garantía para estimularlos al mejor desempeño de sus funciones, esperanza sin la cual la mayor voluntad se esteriliza y el más firme propósito se agita en el vacío.

Pudo en tiempos remotos creerse que un buen deseo bastara á satisfacer las pequeñas exigencias de un servicio por de más estrecho, limitado á la sencilla operación mecánica de dar curso y dirección á un número de cartas é impresos de suyo corto y mezquino, pero desde el momento en que las relaciones comerciales y políticas han estrechado entre sí lazos de unión y concordia, abriendo dilatados horizontes á la confusión de importantes intereses; desde el punto y hora en que esos mismos intereses han buscado en la formalidad é inteligencia de tratados internacionales la garantía de un seguro por recíprocas convenciones, lo que antes pudo considerarse como servicio sencillo y fácil, constituye hoy una misión cuyo desempeño debe hallarse amparado y protegido por el exacto conocimiento de materias tan vastas como abstractas, sin posesión de las cuales todo esfuerzo se desvanece y la mayor intención es impotente.

A llenar ese vacío satisfaciendo por tal modo las necesidades del servicio sin desoir asimismo las conveniencias públicas, dirige sus esfuerzos el Ministro que suscribe, empezando por aquello que más imperiosamente reclama la opinión, cual es la urgencia de organizar un Cuerpo que si hasta el día pudo subsistir con la sola garantía del favor ministerial, es llegado el momento de enaltecerlo, robusteciéndolo su misión con la seguridad y esperanza de un respeto sincero á sus derechos, nacido de la competencia justamente comprobada.

Pero como toda reforma, por radical que sea, necesita atemperarse á juiciosas reflexiones para no herir intereses ya creados, y como es imposible por otra parte lograr ese propósito por la sola posesión de la teoría, sin conocer asimismo los resortes y mecanismos de un servicio del cual es factor importante una prudente práctica, de aquí las ra-

zones y motivos que aconsejan abrir horizontes nuevos á legítimas y honradas aspiraciones, sin desatender aquellos derechos fundados asimismo en sacrificios dignos de apreciarse.

Tres grandes acontecimientos determinan en el presente siglo el desarrollo é importancia del Correo; el establecimiento de líneas marítimas y Administraciones ambulantes, la aplicación de la tasa uniforme y la fundación, por último, de La Unión postal Universal; pensamiento sublime, y admirable concepción, que, rompiendo fronteras y simplificando tarifas, finge ser un solo territorio el de los países adheridos, contribuyendo por tal medio á facilitar los cambios internacionales, impulsando la actividad epistolar á la vez que fortifica las relaciones sociales entre el nuevo y el antiguo continente.

No puede nuestro país perder de vista estos desenvolvimientos ni retrasar su marcha en ese camino de progreso ya emprendido, pero esa misma obra demanda mayor actividad, sucesivas transformaciones en la organización y procedimientos de un ramo tan extenso, si hemos de responder á las exigencias de la época y á los compromisos adquiridos con el resto del mundo, con el cual hemos fraternizado en nuestras relaciones postales.

En España, como fuera de ella, surgirán necesidades originadas de ese mismo desenvolvimiento y crecimiento desarrollo de la correspondencia pública, á las cuales será preciso atender, siguiendo el camino ya trazado, sin reparar en sacrificios, por costosos que parezcan, único y eficaz procedimiento para demostrar al mundo que si en el pasado no fuimos refractarios para tomar puesto y asiento en esos importantísimos certámenes postales, nuestra conducta presente responda del porvenir.

A continuar ese camino ya emprendido tiendo el presente decreto, basado en un verdadero espíritu de rectitud y de justicia, que no de otra manera pudiera procederse para dejar á salvo intereses ya cruzados, sin desatender por eso necesidades del momento.

Exigir para el ingreso en el Cuerpo y para el ascenso á las categorías de Jefes aquellos conocimientos que, relacionados con el servicio postal, sean garantía bastante de la aptitud é ilustración de sus individuos; reservar á los empleados cesantes de este ramo la mitad de las vacantes que se produzcan; someter al examen de aquellas materias á los funcionarios que actualmente desempeñan ó hayan desempeñado destinos de correos, eximiendo solamente de este requisito á los que por la concurrencia de ciertas circunstancias tengan

demonstrada aptitud y suficiencia para los trabajos postales; armonizar la ley de 10 de Julio de 1885 y el reglamento de 10 de Octubre del mismo año con el desarrollo de los fines que persigue esta reforma; establecer para los ascensos dos turnos, el uno de antigüedad absoluta, de premio el otro para el mérito, sobresaliente; dar estabilidad y confianza en el porvenir al empleado probó que sepa cumplir sus deberes, y separar, con pérdida de todos sus derechos, al que no merezca figurar en el Cuerpo; tales son las bases en que descansa el decreto que, si V. M. se digna firmarlo, satisfará en el presente antiguas necesidades y constituirá para el futuro sólida esperanza en el perfeccionamiento de los servicios postales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1889.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo de empleados de Correos.

Serán Jefes superiores del mismo el Ministro de la Gobernación y el Director general del ramo.

Art. 2.º El Cuadro de Correos se dividirá en categorías, y éstas en clases, con arreglo al siguiente estado:

Categorías.	Clases.
Inspectores de	1.ª
Idem.....	2.ª
Idem.....	3.ª
Administradores de ..	1.ª
Idem.....	2.ª
Idem.....	3.ª
Oficiales de.....	1.ª
Idem.....	2.ª
Idem.....	3.ª
Idem.....	4.ª
Idem.....	5.ª
Aspirantes de.....	1.ª
Idem.....	2.ª

Art. 3.º Formarán parte del Cuerpo de Correos:

1.º Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo á las categorías de Aspirantes primeros y segundos, Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración, cuenten ocho años de servicios en Correos.

2.º Los actuales funcionarios del ramo que tengan prestados diez años de servicios á la Administración del Estado en destino de Real nombramiento, dos de ellos por lo menos en el ramo de Correos.

3.º Los actuales funcionarios del ramo que, poseyendo título académico de facultades ó estudios superiores, cuenten tres años de servicios en Correos con destino de Real nombramiento.

4.º Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo á una de las categorías expresadas en el número 1.º y no estando comprendidos en los números anteriores, acrediten, mediante examen, los conocimientos técnicos propios de su clase dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 4.º Los actuales empleados que, por virtud de lo preceptuado en el artículo anterior, formen parte del Cuerpo, ingresarán en la categoría y sueldo que tuvieran al tiempo de verificarse su ingreso.

Art. 5.º Los empleados cesantes de Correos que hayan servido dos años por lo menos en este ramo con destino de Real nombramiento, tendrán derecho á ocupar la mitad de las vacantes que ocurran en las tres primeras categorías del Cuerpo por turno riguroso de antigüedad en su clase.

Se conceptúan:

1.º Los que hubiesen sido declarados cesantes de Correos ó separados de otros Cuerpos de la Administración, en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

2.º Los que hayan sido condenados á pena efectiva ó correccional.

3.º Los que se encuentren procesados por delito.

4.º Los inutilizados físicamente para el servicio.

Art. 6.º Los empleados cesantes que no reúnan los requisitos expresados en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 3.º habrán de someterse dentro del plazo de seis meses siguientes á su ingreso al examen de que habla el núm. 4.º de dicho artículo, y en vista del resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento.

Art. 7.º Para los efectos del artículo 5.º, los empleados cesantes que se crean con derecho á desempeñar destinos de Correos elevarán á la Dirección general, dentro del plazo improrrogable de dos meses, instancia pidiendo ser comprendidos en el escalafón general de los aspirantes de su clase, y acompañarán copia de su hoja de méritos y servicios con sus justificantes.

La Dirección coleccionará y clasificará las instancias, y desechando las improcedentes, formará con las demás un escalafón general por orden de antigüedad en cada clase, que se publicará en la Gaceta dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de este decreto.

Art. 8.º Los empleados cesantes que dejasen de cumplir con lo prevenido en el párrafo primero del ar-

Artículo anterior, perderán el derecho que les reconoce el art. 5.º

Los que habiendo elevado en tiempo oportuno sus instancias no fuesen comprendidos en el escalafón u ocupasen en el mismo un lugar que á su juicio no les correspondiera, podrán reclamar ante el Ministro de la Gobernación dentro de los quince días siguientes á la inserción de aquél en la *Gaceta*.

Art. 9.º Los empleados cesantes que por virtud de lo dispuesto en el art. 5.º ingresen en el Cuerpo de Correos, ocuparán en el escalafón activo de su clase el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad en la misma.

Los que siendo llamados á servir destinos del ramo los renunciaren, ó no mediando causa justificada dejaren de tomar posesión de los mismos dentro del plazo legal, se entenderá que renuncian al derecho que les concede el art. 5.º

Art. 10.º El ingreso en el Cuerpo se verificará por la categoría de Aspirantes de segunda clase, mediante oposición, sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.
Lengua francesa (lectura y traducción).
Elementos de Aritmética.
Geografía postal é itinerarios postales de España.
Legislación de Correos.
Legislación del Sello y Timbre del Estado.

Tarifas nacionales y extranjeras.
Contabilidad especial de Correos.

Art. 11.º No serán admitidos á la oposición de que habla el artículo anterior.

- 1.º Los menores de diez y siete años y mayores de cuarenta.
- 2.º Los que hayan sido sentenciados por los Tribunales de justicia á pena aflictiva ó correccional.
- 3.º Los que se encuentren procesados por delito.
- 4.º Los que tengan defecto físico que los inhabilite para el servicio.
- 5.º Los que hayan sido separados de otros Cuerpos de la Administración por faltas en el servicio.
- 6.º Los que no reúnan todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionarios públicos.
- 7.º Los que habiendo desempeñado destinos del ramo de Correos hubiesen sido declarados cesantes en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

Art. 12.º No podrá ascenderse á las categorías de Administradores y de Inspectores sin haber antes acreditado, mediante examen, suficiencia en las materias siguientes:

Lectura y traducción de lengua inglesa ó alemana.
Geografía postal universal.
Tratados postales vigentes.
Contabilidad general del Estado.

Art. 13.º La mitad de las vacan-

tes que ocurran en el Cuerpo y que no correspondiere ocupar con arreglo al art. 5.º á los cesantes, se proveerán por ascenso con los empleados de la clase inmediata inferior mediante dos turnos, que se establecen: el primero de antigüedad absoluta, y el segundo de mérito sobresaliente anteriormente declarado.

Art. 14.º La Dirección general formará dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de publicación de este decreto, un escalafón general de los empleados activos por orden de rigurosa antigüedad en cada clase.

Al efecto, los empleados elevarán á la Dirección por conducto de sus Jefes inmediatos, copia de su hoja de méritos y servicios con los justificantes, en el plazo improrrogable de dos meses.

No se admitirá reclamación alguna respecto al lugar que ocupen en el escalafón general á los empleados que no hubiesen cumplido lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 15.º Los funcionarios que hubiesen desempeñado destinos en Correos de superior categoría ó clase á los que actualmente sirven, serán colocados á la cabeza del escalafón de estos últimos, y cuando asciendan á la clase en que anteriormente hubiesen servido, ocuparán el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad en la misma.

Se exceptúan aquellos que hubiesen sido rebajados de categoría ó sueldo por virtud de expediente, ó como correctivo á faltas en el servicio.

Art. 16.º Los Jefes de las dependencias postales remitirán á la Dirección general, al finalizar cada semestre, un estado en que conste el grado de aptitud, asiduidad y constancia para el trabajo, de cada uno de los empleados que sirvan á sus órdenes, expresando además todos aquellos hechos y circunstancias que puedan realzar ó disminuir el mérito en los mismos.

Estas calificaciones, y las que por sí formará la Dirección, servirán á ésta para disponer ó proponer al Ministro, según los casos, el ascenso en turno de mérito, de aquellos funcionarios que sobresalgan por sus condiciones de celo y laboriosidad en el servicio.

Art. 17.º Para ascender desde una clase á la superior inmediata ó de una categoría á otra, será preciso reunir todas las condiciones que exige la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Cuando no existan funcionarios activos que reúnan aquellos requisitos, se proveerá la vacante en tur-

no de cesantes que pertenezcan á la misma clase de la plaza, y á falta de estos se llamará á los cesantes de la clase inferior que reúnan condiciones de ascenso.

Art. 18.º Cuando existan empleados excedentes serán estos preferidos á los activos y cesantas para todas las vacantes de su clase que se produzcan.

Art. 19.º Los sargentos que por virtud de la ley de 10 de Julio de 1885, propusiere el Consejo de Redenciones militares para las vacantes que ocurran en las categorías de Aspirantes y Oficiales quintos, tomarán inmediatamente posesión de sus cargos; pero habrán de examinarse dentro de los seis meses siguientes á su ingreso de las materias designadas en el art. 10, y con arreglo al resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento, dando en ambos casos cuenta de la resolución recaída al Consejo de Redenciones militares.

Art. 20.º Para los efectos de los artículos 19 y 21, sólo se reputarán vacantes las plazas de Oficiales quintos que deban proveerse en turno de ascenso y las de Aspirantes primeros cuando no existan empleados de la categoría inferior inmediata que cuenten, por años de servicios en la misma, ó cuando los que hubiere en estas circunstancias, se encuentran sufriendo postergación temporal ó perpetua, en armonía con lo preceptuado en los artículos 34 y 35 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 21.º Las vacantes que se produzcan en las clases de Oficiales quintos y Aspirantes, se proveerán libremente por el Ministro y Director general respectivamente con carácter interino hasta recibir las propuestas del Consejo de Redenciones militares.

Cuando estas resultaren desiertas, las vacantes de Oficiales quintos se proveerán por ascenso ó en turno de cesantes; las de Aspirantes primeros por ascenso, y los Aspirantes segundos nombrados con carácter interino continuarán en el desempeño de su cargo hasta que, celebrada la primera convocatoria, sean sustituidos por los opositores que hubieran obtenido plaza.

Art. 22.º Las faltas que cometan los empleados de Correos serán castigadas con las siguientes penas:

- Separación.
- Postergación perpetua.
- Postergación temporal.
- Suspensión de sueldo.
- Multa.
- Apercibimiento.

Las tres primeras sólo podrán imponerse previo expediente gubernativo, en el que serán oídos y defendidos por un individuo del Cuerpo, que designará el interesado, de un Tribunal compuesto de un Inspector de primera clase y dos Jefes de Negociado de la Dirección, el cual propondrá, con arreglo á la falta, el correctivo que considere oportuno con sujeción á la escala expresada.

Art. 23.º Contra las resoluciones del Director general imponiendo las penas de separación ó postergación se dará recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, y contra las que éste dicte imponiéndolas ó confirmando las procederá recurso contencioso ante el Consejo de Estado.

Art. 24.º No se dará recurso alguno contra las resoluciones que impongan las penas de suspensión de sueldo y multa; pero la primera de éstas no podrá exceder de dos meses, ni la segunda de la cantidad equivalente á quince días de haber del empleado culpable.

Art. 25.º Para los efectos de este decreto la antigüedad se computará por el número de años, meses y días durante los cuales se hubiese prestado servicio activo.

También se contará para la antigüedad el tiempo de excedencia.

Art. 26.º Serán excedentes para los efectos de este decreto aquellos empleados que cesaren por reforma ó supresión de destino, á contar desde la publicación de aquél en la *Gaceta*.

Art. 27.º Serán aplicables á los empleados del Cuerpo de Correos las disposiciones generales que versan sobre licencias, permutas, traslaciones é incompatibilidades de los empleados públicos.

Art. 28.º Anualmente se publicará un escalafón de los empleados activos, quienes tendrán derecho á reclamar respecto al lugar que ocupasen en el mismo en cualquier tiempo.

Art. 29.º Los Aspirantes de tercera clase del ramo de Correos, ordenanzas, peatones y carteros rurales serán nombrados y declarados cesantes libremente como hasta la fecha, con las limitaciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año; pero á su nombramiento precederá expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

- 1.º Ser licenciados del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.
- 2.º Disfrutar de buena reputación en el concepto público.

3.º Ser mayores de diez y ocho años y menores de cuarenta y cinco
Y 4.º Saber leer y escribir.

Los porteros no serán declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, y ascenderán por turno de antigüedad en su clase.
Los carteros de las oficinas seguirán rigiéndose por reglamentos especiales.

Art. 30. La Dirección general procederá á la formación de los programas sobre las materias comprendidas en los artículos 10 y 12 en el más breve plazo posible.

Art. 31. El Tribunal de oposiciones, lo mismo que el de exámenes, será presidido por el Director general, ó por la persona en quien delegue, con voto; y se compondrá de dos funcionarios del ramo de la categoría de Inspectores ó Administradores, designados por Real orden, y de dos Profesores, uno de Lenguas vivas y otro de Ciencias exactas, designados por el Rector de la Universidad Central.

Para juzgar los exámenes de los actuales empleados, deberán ser preferidos aquéllos que, por hallarse comprendidos en los números 1.º, 2.º ó 3.º del art. 3.º, no vengán obligados por este decreto á acreditar su suficiencia.

Una vez examinados los actuales empleados, serán preferidos para juzgar las oposiciones de los que aspiren á ingresar en el Cuerpo y los exámenes de los cesantes, de los propuestos por Guerra, de los Oficiales que aspiren á Administradores y de los Administradores que aspiren á Inspectores, aquellos que tuviesen aprobadas todas las materias que comprenden los artículos 10 y 12, siempre que fuesen de mayor categoría que los opositores ó examinandos.

Art. 32. El Tribunal se reunirá al espirar los plazos señalados en los artículos 3.º, y 6.º y 10 para calificar los ejercicios á que hacen referencia, así como para juzgar las oposiciones de ingreso cuando la Dirección designe, mediante convocatoria, que se anunciará en la *Gaceta* con tres meses por lo menos de antelación á la fecha en que comienzan los ejercicios.

Art. 33. La jubilación de los empleados de Correos será voluntaria á los sesenta años de edad y forzosa á los sesenta y cinco, siempre que reúnan el tiempo necesario de servicios para su clasificación pasiva en cualquier grado de la escala.

Art. 34. Quedan subsistentes el Real decreto de 14 de Octubre de 1879, las disposiciones que versan sobre empleados públicos en cuanto

no se opongan á lo preceptuado en el presente decreto y las que regulan el Montepío de Correos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. Las vacantes que se produzcan durante los ocho primeros meses, á contar desde la publicación de este decreto, por defunción, renuncia ó separación, decretada en expediente gubernativo, de los empleados de Correos, se proveerán, por ascenso, de los funcionarios comprendidos en la clase inferior inmediata que reúnan condiciones legales, y á falta de éstos, por reposición, de cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leon.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento en cumplimiento de las bases 6.ª, 7.ª y 8.ª de emisión del empréstito municipal, á las once de la mañana del día 21 del corriente, tendrá lugar en la sala de sesiones de los casos consistoriales, ante la Comisión de Hacienda, presidida por el Sr. Alcalde constitucional, el sorteo de cuarenta acciones de dicho empréstito, que han de quedar amortizadas en 1.º de Abril próximo, verificándose el sorteo con sujeción á las siguientes reglas.

1.º Se depositarán en una urna 872 bolas, conteniendo cada bola un número correspondiente á cada una de las acciones emitidas y no amortizadas.

2.º Se extraerán de la urna cuarenta de las bolas depositadas, y los números en ellas contenidos, designarán los correspondientes á las acciones que han de ser amortizadas.

Desde el día siguiente al del sorteo estarán expuestas al público los números de las acciones agraciadas y los tenedores de éstas acciones podrán presentarlas al cobro en la Depositaria municipal desde el día 1.º al 15 de Abril próximo, precisamente, para lo cual tendrán un impreso que se les facilitará gratis en Secretaría.

Leon 15 de Marzo de 1889.—**R. Ramos**.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Somozza.

No habiendo comparecido en el acto de la clasificación, declaración

de soldados y revision de reemplazos anteriores, verificados en los días 10 y 11 de Febrero último respectivamente los sujetos que se designan, se les cita por medio de este edicto para que á término de 15 días se presenten en la casa consistorial del Ayuntamiento á ser tallados y clasificados, de no verificarlo se procederá á formar el oportuno expediente de prófugos parados los perjuicios consiguientes.

Reemplazo de 1889.

Manuel Gerardo Crespo Crespo, hijo de José y de María Antonia, natural de Santa Colomba de Somozza, Domingo Antonio Perez Criado, hijo de José y de Juana, natural del mismo pueblo.

Claudio Alonso Blas, hijo de Victorio y de Petronila, natural de San Martín del Agostado, en este Ayuntamiento.

Reemplazo de 1886.

Miguel Chana Fernandez, hijo de Domingo y de María Francisca, natural de Villar de Ciervos, en este Ayuntamiento.

Santa Colomba de Somozza á 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde Teniente, Antonio Blas Caballero.

Alcaldía constitucional de Riosoco de Tapia.

No habiendo comparecido al acto de la revision de exdepciones el mozo Evaristo Fernandez Quintanilla, hijo de José y Manuela, natural de este pueblo, comprendido en el reemplazo de 1888 se ignorándose su actual paradero para ser citado, como tambien el de su padre, que aunque se presentó un tio suyo llamado Bernardo Quintanilla y manifestó decir que se hallaba en el reino de Portugal, he acordado hacerle presente que comparezca en la casa consistorial de este Ayuntamiento el día 30 del actual á las nueve de la mañana á manifestar el estado de su excepcion, pues en otro caso se lo declarará soldado sorteaable y se le instruirá el expediente de prófugo segun previene la ley.

Riosoco de Tapia 10 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Manuel Diez.

JUZGADOS.

D. Manuel María Fidalgo, Juez de instrucción de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria interresa el Sr. Juez de instrucción de Benavente, se encargue á las autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción con las seguridades debidas á disposición de dicho Juez, del sujeto

llamado Rafael Rabadan Gil, vecino de Benavente, viudo, como de 65 años de edad, jornalero, pelo canoso, estatura alta, color moreno, viste pantalón de paño pardo, chaqueta y chaleco de paño negro y gorra de piel de nutria, cuyo paradero se ignora; y al propio tiempo se le cita, llama y emplaza para que dentro de ocho días á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el expresado Juzgado, para recibirle la oportuna declaración de inquirir en causa que se le sigue por lesiones graves á don Lorenzo Mondó, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Leon á 14 de Marzo de 1889.—Manuel María Fidalgo.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

D. Enrique Caña Villarino, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en 16 de Julio último cesó en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Pio de Castañeda y Camino, el cual desempeñó desde el 14 de Noviembre anterior hasta el 28 del mismo, y desde el 28 de Diciembre siguiente hasta la primera fecha mencionada, en virtud de nombramiento hecho por la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado en 22 de dicho Diciembre; todo lo que se hace público por este 5.º edicto citando á las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo para que lo verifiquen dentro del término legal.

Dado en Villafranca del Bierzo y Marzo 12 de 1889.—Enrique Caña.—De su orden, Manuel Miguelez.

D. Enrique Caña Villarino, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en 28 de Diciembre de 1887 cesó en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Antonio Llano y Alvarez, nombrado para el mismo por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de este distrito en 24 de Noviembre anterior, lo cual se hace público por este quinto edicto, citando á las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra él, para que lo verifiquen dentro del término legal.

Dado en Villafranca del Bierzo y Marzo 12 de 1889.—Enrique Caña.—De su orden, Manuel Miguelez.

LEON.—1889.